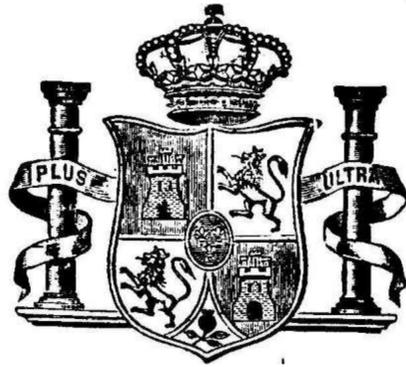


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 42.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Marino Castrillejo Méndez, de quince años de edad, hijo de Aquilino y de Pilar, estatura baja, más bien gordo que delgado, color moreno, pelo castaño oscuro, ojos pardos; viste traje de pana claro, en mal uso y zapato gordo; fugado de la casa paterna (calle de los Pastores, 23, de esta Capital), el día 19 de Febrero último, sin que hasta la fecha haya vuelto á su domicilio é ignorarse su paradero, y en el caso de ser habido sea puesto á mi disposición para su entrega al padre que le reclama.

Palencia 2 de Marzo de 1916.

El Gobernador,
 Juan de la Prada y Torro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

(Continuación.)

Art. 20. Las Instituciones de Beneficencia, Las Cooperativas, las Mutuales de obreros ó empleados, las Cajas rurales, los Montepíos, los Sindicatos agrícolas y todas cuantas Sociedades llenen un fin social sin idea predominante de lucro, harán constar esta circunstancia en la petición de sus libretas, acreditándola con certificación del acuerdo administrativo que las haya clasificado con aquel carácter ó autorizado para constituirse, ó de estar inscritos en el Registro correspondiente, y tendrán derecho á que el máximo de su cuenta con intereses, alcance el más alto límite de los señalados por el Consejo de Administración.

En igual caso se considerarán comprendidas las Escuelas de instrucción primaria y demás Centros docentes oficiales, así como los establecimientos privados que se dediquen á la enseñanza ó á mejorar la condición moral ó social de los niños, de las mujeres, de los obreros ó de los ancianos, siempre que, á más de acreditar su existencia legal, acompañen una declaración suscrita por el Maestro, Jefe, Presidente ó Director y visada por la Autoridad administrativa local, expresando los fines á que ha de aplicarse el capital acumulado y sus productos.

Dichos Maestros, Jefes ó Directores se considerarán como representantes del Establecimiento ante la Caja. Al cambiar las personas que ejerzan

esos cargos, deberá acreditarse el hecho, de modo que no deje lugar á duda la sustitución.

Art. 21. La expedición de libretas á una Sociedad no será obstáculo para que cada uno de los individuos que la constituyen posea su cartilla personal.

Art. 22. Podrá solicitarse y expedirse libretas á nombre de dos personas que indistintamente hagan imposiciones y obtengan reintegros. La Caja Postal considerará á cada uno de los titulares como dueño de todas las sumas ingresadas. Si ambos pretendiesen en un momento dado reintegros cuya suma no pueda autorizarse, se atenderán las peticiones por el orden de su presentación en las oficinas de Correos. Si no fuese posible por este procedimiento determinar la prelación, suspenderá la Caja el reintegro hasta que los interesados se pongan de acuerdo.

Los titulares de cartillas en estas condiciones no podrán poseer otras á su nombre, como no provengan, aquéllas ó éstas, de un tercero con limitaciones para el reintegro.

Para las solicitudes de libretas á que se refiere este artículo, se emplearán los mismos modelos C. 1 y C. 2, trazando una línea vertical que divida las destinadas á la inscripción del nombre y circunstancias del titular para que figuren á un lado y otro de ella los datos referentes á cada interesado.

Art. 23. El importe de cada imposición no podrá ser menor de una peseta.

Para el ahorro de cantidades más pequeñas podrán adquirirse en las oficinas de Correos sellos especiales de cinco céntimos que se adherirán á unos volantes llamados «de ahorro»,

facilitados al público gratuitamente por las mismas oficinas.

Estos volantes (modelo C. 5), en cuya parte superior escribirán los interesados el nombre y apellido de la persona en cuyo beneficio se hace el ahorro ó bien el título de la Sociedad ó establecimiento á que se destina, se admitirán como numerario, tanto para las primeras como para las sucesivas imposiciones. En el último caso se consignará también en el volante la serie y el número de la cartilla del titular.

Cada volante de ahorro no podrá comprender más que 20 sellos de cinco céntimos.

Art. 24. La primera imposición puede estar representada por una cantidad cualquiera, siempre que no sea inferior á una peseta, y comprender pesetas y céntimos; pero cuando rebase el límite señalado por el Consejo de Administración, y á partir del cual el exceso no devengue interés, la oficina de Correos debe advertir esta circunstancia al imponente.

Las imposiciones ulteriores no podrán comprender fracciones de peseta.

Art. 25. Las oficinas de Correos inscribirán en el Registro talonario (modelo C. 6); las cantidades que en unión de los impresos-peticiones de libreta reciban para su ingreso en la Caja á títulos de primeras imposiciones.

Dicho talonario tendrá sus hojas numeradas y divididas en tres partes: la matriz, el talón para la Administración Central de la Caja y un resguardo provisional que se entregará al imponente. Las tres partes se llenarán con arreglo á sus indicaciones impresas, se firmarán por el Administrador ó el funcionario competente.

rizado á quien encomiende estas funciones y por el correo inmediato se enviarán directamente á la Caja en pliego certificado los talones de las imposiciones de cada día en unión de las respectivas demandas de libreta, relacionándolas en la carpeta C. 10.

La Administración de la Caja, en un plazo máximo de ocho días, á contar desde la fecha de la imposición, enviará á la oficina de Correos la libreta expedida al interesado, que se entregará al imponente previa devolución del resguardo provisional, en el que hará constar aquél con su firma el recibo de dicho título.

El plazo á que se refiere el párrafo anterior será de treinta días cuando se trate de imposiciones hechas en las oficinas de Canarias ó del Norte de Africa.

Las Estafetas y Agencias enviarán diariamente un duplicado de la carpeta C. 10 á la Principal de que dependan. Si no hubiesen hecho ninguna operación en el día, no se mandará estado negativo á la Caja ni á la Administración principal; pero á fin de evitar confusiones, al frente de cada carpeta se expresará siempre la fecha de la anterior.

Art. 26. En la carpeta C. 10 figurarán con la debida separación las cantidades impuestas en metálico ó billetes del Banco de España y las representadas por sellos en volante de ahorro, totalizándolas por primeras imposiciones y por la suma de las hechas en el día en la columna correspondiente.

Estos impresos estarán autorizados con la firma del Administrador y del Interventor donde lo hubiese y con el sello de la oficina, así los enviados directamente á la Caja, como el duplicado para la Principal, y de ellos se conservará minuta en la oficina respectiva.

Art. 27. En el caso á que hace referencia el artículo 18 podrá, además del resguardo talonario, expedirse al funcionario que haga la imposición á nombre de un tercero una copia simple en papel común, autorizada con la firma y sello de la oficina, del resguardo provisional.

En ninguna otra ocasión que la expresada podrán los Administradores dar recibos de cantidades impuestas que no sean los extraídos del libro talonario.

Art. 28. Los recibos provisionales del talonario C. 6 se expedirán forzadamente por el orden de su numeración sin que se permita en ellos ni en las demás partes de la hoja enmiendas ni raspaduras. En caso de error ó inutilización de alguno se cortará en diagonal toda la hoja y se inscribirá en la parte unida á la matriz la palabra «inutilizado»; la otra parte se incluirá en la carpeta C. 10, expresando en el lugar correspondiente la misma indicación de «inutilizado».

Los recibos, una vez canjeados por las cartillas, se unirán con goma fiobles á la matriz y quedarán archiva-

dos en la oficina, no podrán destruirse las matrices de los talonarios agotados sin autorización de la Administración Central, que no podrá concederla hasta pasados treinta años.

En caso de pérdida del resguardo antes de su canje por la libreta, la oficina de Correos no expedirá duplicados ni certificaciones de las matrices, pero podrá entregar la libreta mediante una declaración extendida en el impreso C. 8, suscrita por el interesado y dos testigos, y visada por una autoridad local en que se justifique la personalidad de aquél. Esta declaración se unirá á la matriz.

Art. 29. En la libreta consignará la Administración Central de la Caja el número y la serie, el nombre, apellidos, naturaleza, edad, profesión y domicilio del titular y las condiciones especiales para el reintegro, cuando se hayan impuesto por el solicitante de aquel documento. En la primera página de las destinadas á inscribir las cantidades ingresadas ó reintegradas, se hará la anotación del importe en letra y guarismos, de la primera imposición, oficina en que se haya hecho y fecha, autorizada con las firmas del Administrador general y del Contador y con el sello de la Oficina Central.

Art. 30. Por regla general, el canje de las cartillas por los resguardos talonarios, se verificará en la oficina de imposición, que pasará un aviso (modelo C. 9) al interesado, invitándole á que se presente con ese objeto. Pero si el imponente desea recibir aquél título en su domicilio y lo ha hecho constar así en la petición, se le enviará por medio del peatón, del cartero rural ó del urbano respectivo á quienes se cursará en los dos primeros casos bajo sobre certificado de oficio, y dichos funcionarios, por el primer correo y en igual forma, el recibo talonario correspondiente á la oficina de su procedencia. Por este servicio, los peatones y carteros de todas clases cobrarán un derecho fijo de 10 céntimos.

En todo caso, la responsabilidad de la Administración por la pérdida de una cartilla, cesa desde el momento en que la oficina de Correos haya recogido el recibo provisional.

Art. 31. Cuando los interesados no se presenten á retirar las libretas en el plazo de ocho días desde que fueron invitados, se les pasará un segundo aviso C. 9. Si transcurren treinta días desde el primero, sin resultado, la oficina de Correos devolverá la libreta á la Administración Central de la Caja, y en la matriz correspondiente á la primera imposición consignará: «Devuelta á la Caja el día... en pliego certificado número...»

A partir de este momento, los interesados que deseen recibir su libreta, la reclamarán directamente á la Caja, que se la enviará por conducto del Administrador de Correos, y mediante la entrega del resguardo provisional.

Art. 32. Para las segundas ó ulte-

riores imposiciones que podrán hacerse en cualquiera de las oficinas de Correos autorizadas para este servicio, tendrán éstas á disposición del público unos sellos rectangulares, que expedirán por su valor nominal, divididos en tres partes, de las cuales las centrales están destinadas á la libreta donde se adherirán en el número necesario para completar el importe de la cantidad ingresada. De las otras partes, las primeras se fijarán en la matriz del talonario C. 7 y las terceras en los talones que, desprendidos de la matriz, se enviarán diariamente á la Administración Central de la Caja, incluidos en la carpeta C. 10, donde se relacionarán estas operaciones. Dichos talones constarán de dos partes, una de las cuales será devuelta á la oficina después del abono en cuenta de la cantidad ingresada.

Los Administradores de Correos, después de adherir la parte central de los sellos á la libreta, expresarán en letra y por debajo de aquéllos su importe en esta forma: «Imposición de... pesetas... (fecha). El Administrador de Correos de... (firma y sello). Además, al margen de este asiento escribirá en guarismos la cantidad impuesta, y sumándola al haber anterior del titular, consignarán su capital líquido, sin ocuparse de acreditar intereses.

En todo caso, tendrán presentes las limitaciones que con arreglo á la Ley acuerde el Consejo de Administración respecto al importe de cada una de las imposiciones ó al conjunto de las que se verifiquen en un período de tiempo determinado.

La sección de los talones devuelta por la Caja se unirá á la matriz y se conservará con ésta en la misma forma que para los talonarios de las primeras imposiciones establece el artículo 28 en su párrafo segundo.

Tanto en la matriz como en el talón se expresará el nombre del titular, el del imponente cuando no sea el mismo, el número y serie de la libreta, el importe de la imposición en efectivo y en volantes de ahorro, la fecha, el sello y la firma del Administrador.

Art. 33. Cuando el Administrador que recibe una imposición advierte que con ella excede el haber líquido de la cantidad á partir de la cual no se acreditan intereses, deberá prevenir de esta circunstancia al interesado.

CAPÍTULO III

DE LOS REINTEGROS.

Art. 34. Los titulares de libretas pueden solicitar y obtener, dentro de los límites que con arreglo á la base 10, apartado G de la Ley, fije el Consejo de Administración, el reembolso parcial ó total de las cantidades ingresadas y de los intereses acreditados por mediación de cualquiera de las oficinas de Correos autorizadas para funcionar como corresponsales de la Caja Postal de Ahorros.

Todo reembolso ha de ser autoriza-

do previamente por la Administración Central de la Caja, salvo lo dispuesto en el artículo 51.

Las oficinas de Correos registrarán en un libro especial las peticiones de reintegro que cursen, reservando una casilla para anotar la fecha del pago, cuando éste se verifique.

Art. 35. Las demandas de reembolso parcial ó total se extenderán por el titular en los impresos C. 11 y C. 12, respectivamente, que facilitarán las oficinas de Correos, y que constarán de dos hojas, destinada la primera á la petición del interesado y la segunda á la autorización de la Caja.

Los funcionarios encargados de este servicio podrán extender, si el titular así lo desea, las demandas con arreglo á las indicaciones del impreso, haciendo constar el nombre de aquél, sus apellidos, naturaleza, domicilio y profesión y la serie ó número de su libreta, así como la cantidad que desean reembolsar, ó, en su caso, la indicación de reintegro total. Si el interesado no sabe ó no puede firmar, el Administrador, después de comprobar su identidad, expresará esa circunstancia en el mismo documento, y, en todo caso, la suscribirá y autorizará con el sello de fechas de la oficina, remitiéndolo por el primer correo á la Administración Central de la Caja. Esta concederá la autorización, si procede, en el más breve plazo posible, que no excederá de cinco días desde el recibo de la petición, y después de una anotación preventiva en la cuenta del interesado, devolviendo á la oficina de procedencia el impreso debidamente autorizado, en vista del cual el respectivo Administrador de Correos procederá al pago.

Para realizar éste, el titular firmará el recibo de la cantidad que se le entrega, expresándola de su puño y letra, así como la fecha, al dorso de la parte del impreso en que consignó la petición de los fondos.

Si no supiera ó no pudiera firmar, lo harán en su nombre dos testigos conocidos en la oficina y de arraigo en la localidad, uno de los cuales escribirá el importe del reembolso y la fecha. El Administrador expondrá á continuación el motivo de esa diligencia, en los siguientes términos: *Por no saber ó no poder firmar el interesado lo hacen en su nombre los testigos D. ... y D. ..., conocidos por el que suscribe y personas de arraigo en esta población. Firma del Administrador y sellos de fechas.*

A la vez y antes de entregar el importe del reintegro, el Administrador de Correos exigirá la exhibición de la libreta y consignará en ella la siguiente nota á continuación del último asiento anterior: «En... de... de... (fecha), reembolso de tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), autorizado, por la Caja en... (fecha de la autorización). El Administrador de Correos de... (firma y sello)». Al margen de este asiento expresará en gua-

rismos la cantidad reintegrada y restándola del haber líquido precedente consignará el que resulte después de dicha reducción.

Art. 36. Cuando se trate de un reintegro total, la Administración de la Caja, además de expresar en la autorización la cantidad que ha de reembolsarse, le unirá una hoja con el extracto de su cuenta, expresando en ella el capital del titular en 31 de Diciembre anterior, las operaciones posteriores y los intereses devengados en el año corriente para determinar el haber líquido completo en la fecha. Esta hoja se entregará al interesado. Además de firmar éste el recibo de la cantidad que se reembolsa en la forma que expresa el artículo anterior, devolverá la libreta al Administrador, y éste, después de consignar en ella los intereses no anotados y la inscripción del reintegro, la remitirá á la Caja con la indicación «anulada por saldo.»

(Se continuará.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

El desarrollo adquirido en la especie humana por la triquinosis dió origen á que por este Ministerio se dictasen distintas disposiciones encaminadas á evitar su propagación, siendo entre ellas la más importante el Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos fecha 3 de Julio de 1904, donde en sus artículos 180 al 182 se fijan reglas para impedir el desarrollo y contagio de dicha enfermedad, señalando los medios necesarios para que no se consuman las carnes triquinosas y concediendo á los Municipios el plazo de tres meses para organizar el servicio microscópico, siendo posteriormente exigido el cumplimiento de la disposición citada por Real orden de 21 de Marzo de 1914.

Más como quiera que á pesar de lo expuesto, lo legislado sobre esta materia ha sido letra muerta para los Municipios de bastantes localidades del Reino, puesto que con harta frecuencia se repiten los casos de triquinosis, prueba inequívoca de que no se ha dado cumplimiento por los mismos á lo ordenado en las mencionadas disposiciones, es de precisión que tal estado de inobediencia de las mismas no continúe y se dé por los Ayuntamientos á su vecindario la debida garantía de salubridad en las carnes que consume.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S. exija de los Alcaldes de esa provincia le manifiesten si en sus respectivas localidades existe Matadero dotado de gabinete micrográfico con elementos suficientes para diagnosticar la triquinosis, si la Corporación municipal tiene nombrado Profesor Veterinario Inspector de carnes, y si el sacrificio de toda clase de reses para el consumo se verifica en dicho Matadero, según pre-

viene el apartado 2.º del artículo 82 del precitado Reglamento.

2.º Que á aquellos Ayuntamientos que no hayan cumplido lo dispuesto por los artículos 180 al 182 del Reglamento de 3 de Julio de 1904 sobre Policía sanitaria de animales domésticos se les apliquen los correctivos que establece la Real orden de 21 de Marzo de 1914.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento inmediato, debiendo dar cuenta á este Ministerio de las medidas que adopte para la realización de este servicio y del resultado que obtenga. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1916.—Alba.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

En conformidad con lo preceptuado en la Real orden anterior, todos los señores Alcaldes de esta provincia darán á ella exacto cumplimiento, incluso los que con anterioridad comunicaron á este Gobierno civil haberse provisto de microscopio para el examen de carnes.

A ese fin, les concedo un plazo de diez días, á contar desde esta fecha, pasado el cual impondré á los que no hayan cumplimentado el servicio que se les ordena las multas correspondientes, con las que desde luego quedan conminados.

Palencia 2 de Marzo de 1916.

El Gobernador,
Juan de la Prada y Jorro.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Directores Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior de los puertos de Denia, Vinaroz, Castro Urdiales, Ribadesella, Sagunto y Santa Cruz de la Palma, cuya provisión corresponde á la oposición, y de acuerdo con lo preceptuado por la Real orden fecha 6 de Agosto pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren afectas dichas plazas para su provisión á los resultados de las oposiciones convocadas por la precitada Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1916.—Alba.—Señor Inspector general de Sanidad exterior.

(Gaceta del día 27 de Febrero.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia,

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Diciembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Enero, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la

Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta treinta y cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas cincuenta y siete céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas dieciocho céntimos.

Litro de vino, treinta y siete céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta cuarenta y tres céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta veinticinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á dieciocho de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Vicepresidente de la Comisión, César Gusano.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Diciembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Enero, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y dos céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y cuatro céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, catorce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un sólo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á dieciocho de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Vicepresidente de la Comisión, César Gusano.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

BIBLIOTECA PROVINCIAL Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

PALENCIA.

Se hace saber que los servicios pú-

blicos referentes al Registro de la Propiedad Intelectual y Biblioteca provincial, excepto la entrega de libros y su lectura en el local de la misma—que quedan suspendidos hasta que pueda instalarse la Biblioteca en las debidas condiciones—se verificarán á partir de esta fecha y durante las horas de oficina, en el Archivo provincial de Hacienda, donde entregarán los Sres. Impresores y remitirán los Sres. Alcaldes los ejemplares determinados en el Real decreto de 4 de Diciembre de 1896.

Palencia 1.º de Marzo de 1916.—El Jefe de la Biblioteca y Registro, Agustín Blánquez.

Ayuntamientos.

Mantinos.

Formadas por los respectivos cuentadantes y dictaminadas por el Señor Regidor Síndico las cuentas municipales de este término municipal correspondientes al año de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, al objeto de oír cuantas reclamaciones se presenten.

Mantinos 29 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Angel Rodríguez.

Becerril del Carpio.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año próximo pasado de 1915, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro de los cuales pueden ser examinadas y presentar cuantas reclamaciones crean conveniente.

Becerril del Carpio 29 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Bernardino García.

Tariego.

Formadas por los respectivos cuentadantes las cuentas de fondos comunes de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1915, previo informe del Regidor Síndico, el Ayuntamiento ha acordado su fijación al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Municipio á los efectos prevenidos en el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Tariego 1.º de Marzo de 1916.—El Alcalde, Julio Alba.

Dehesa de Romanos.

El repartimiento de consumos de este término formado por la Junta para el año corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días al objeto de oír reclamaciones y en su día celebrar el correspondiente juicio de agravios que tendrá lugar tan pronto como expire el plazo de exposición de dicho reparto.

Dehesa de Romanos 23 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Higinio González.

San Salvador de Cantamuga.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Valentín Sardina.
Mariano Martínez.
Justo Llorente Diez.
Francisco Llorente Hera.
Santiago Diez Pérez.
Honorato Fuente.
Julian González.

Mayores contribuyentes.

D. Claudio Cosío.
José Calvo Llorente.
César González Gómez.
Dionisio Fuente.
Anastasio Gómez.
Claudio González.
Manuel Gómez.
Mariano Gutiérrez.
Santiago Gutiérrez.
Demetrio Hueso.
Pedro Ibáñez.
Andrés Llorente.
Francisco Llorente Villán.
Tomás Llorente.
Marcelino Cuevas.
Francisco Diez.
Antonio Morante.
Carlos Mancebo.
Nicolás Martínez.
Pablo Martínez.
Froilán Morante.
Tomás Simón.
Mariano Marina.
Justo Martínez.
Apolinar de Lozar.
Mariano Diez.
Patricio Gómez.
Angel Llorente.

Cuya lista fué publicada en los sitios acostumbrados de esta villa y permaneció desde el día 1.º al 20 de Enero próximo pasado en la tablilla del Ayuntamiento, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, habiendo sido aprobada definitivamente por esta Corporación en acuerdo del 23 del mismo mes de Enero, acordando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según está prevenido.

San Salvador de Cantamuga 13 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Valentín Sardina.

Resoba.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Mariano Barreda Sierra.
Zacarías Fernández Moreno.
Antonio Ramos Ramos.
Santiago Fernández Blanco.
Hermenegildo Ramos Ramos.
Atanasio Vega Julian.

Mayores contribuyentes.

D. Blas Merino Vega.
Miguel Ibáñez Rodríguez.
Santiago Merino Vega.

D. Pablo Fernández García.
Tomás Ramos González.
Federico Bascónes Mediavilla.
José Ramos Merino.
Francisco Marina Ramos.
Julian Ramos Izquierdo.
Francisco Fernández García.
Agustín Fernández Moreno.
José Moreno Ramos.
Mariano Barreda Sierra.
Genaro Casado Izquierdo.
Santiago Ramos Ramos.
Isidoro Sardina Cuesta.
Mateo Merino Vega.
Andrés Julian Sardina.
Andrés Vega Julian.
Atanasio Vega Julian.
Celestino Moreno Barreda.
Matías Moreno Ramos.
Joaquín Antón Mediavilla.
Vacante.

Es copia fiel y exacta de su original y contra la cual no se ha producido reclamación alguna, y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, firmo la presente visada por el Sr. Alcalde en Resoba á cinco de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Santiago Ramos.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Barreda.

Vañes.

Lista que comprende los individuos de Ayuntamiento y el cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho para elegir Compromisario en este Distrito municipal en el año entrante de 1916.

Señores Concejales.

D. Martín Martín de las Heras.
Victor Delgado Fuente.
Rafael Sardina Martín.
Dionisio Gómez Iglesias.
Lucas Abad de las Heras.
Mariano Morante Sardina.
Rafael Diez Martín.

Mayores contribuyentes.

D. Benito Montero Diez.
Simón Ibáñez Cuesta.
Juan Martín Merino.
Tomás Roldán Mediavilla.
Fermín Gómez Méndez.
Ignacio de la Hera Cabeza.
Mariano Cabeza Villanueva.
Buenaventura Martín Fuente.
Antonio Rueda Cabeza.
José Diez y Diez.
Manuel Terán Villanueva.
Vicente Llorente Torre.
Santiago Roldán Montero.
Dionisio García Meléndez.
Félix Díaz Gómez.
Tomás Díaz Gómez.
Mariano Miguel Fraile.
Francisco Díaz Gómez.
Matías Merino Sordo.
Mariano Diez Diez.
Mariano Ramos Cabeza.
Matías Roscales Gutiérrez.
Tomás Ibáñez Ramos.
Gabriel Iglesias García.
Victoriano Delgado Ibáñez.
Cosme Gómez Mediavilla.
Dionisio Martín Fernández.
Antonio Villanueva Cabeza.

Es copia del original que estuvo fijado al público el tiempo reglamentario, sin que durante dicho plazo se presentase reclamación alguna, quedando dicha lista como definitiva.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Vañes á 7 de Febrero de 1916.—El Secretario, Fructuoso Morante.—V.º B.º—El Alcalde, Martín Martín.

Redondo.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Eugenio de Mier González.
Gregorio Duque Montes.
Felipe Adán Simón.
Antonio de Célis Vilda.
Dionisio Gaitón Carbajo.
Angel Buedo Rivero.
Manuel de la Fuente Martínez.
Dionisio Gaitón García.
Valentín González Morante.

Mayores contribuyentes.

D. Joaquín González Francisco.
Rafael Diez de Célis.
Lorenzo Rueda Francisco.
Manuel Hera Minguez.
Faustino Gutiérrez Baldeón.
Facundo Morante Simón.
Vicente de la Hera García.
Simón González Gómez.
Felipe Gutiérrez Fernández.
Matías García Vélez.
Justo Baldeón Puente.
José Francisco Vélez.
Ruperto Pérez González.
Manuel García Simón.
José de la Madrid Alonso.
José de Mier Gutiérrez.
Benito Torres Morante.
Ricardo Fuente Fuente.
Victoriano de Mier Pérez.
Nicolás de Mier González.
Felipe de Célis Vilda.
Manuel de Mier Simón.
Juan Rivero Llorente.
Román Baños Francisco.
Francisco García Francisco.
Antolín Fernández Diez.
Tomás de Mier Martínez.
Juan Merino Morante.
Juan González Fuente.
Félix Saez Menaza.
Julian Francisco Francisco.
Raimundo Barahona Alonso.
Anselmo Parbole Pérez.
Fructuoso Francisco Llana.
Anastasio Buedo Sardina.
Julio de la Fuente Martínez.

Y en cumplimiento á lo preceptuado en la ley del Senado, se forma la presente copia para remitirla al Señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Redondo 10 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Eugenio de Mier.—El Secretario, Benito Torres.

Quintanilla de Onsoña.

Lista de los individuos de Ayunta-

miento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que en esta localidad tienen derecho á elegir Compromisario para la elección de Senadores, cuya lista ha sido aprobada por este Ayuntamiento en sesión del día 13 del actual.

Señores Concejales.

D. Manuel Andrés Mancebo.
Mariano Martín Rojo.
Félix Diez Noriega.
Félix Marcos Puebla.
Rogelio Medina Lorenzo.
Fávio Franco Diez.
Gregorio Merino Pozo.
Gregorio Ibáñez Merino.

Mayores contribuyentes.

D. Félix González Martín.
Tomás Diez Martín.
Serafín Franco Heras.
Pablo Herrero Pardo.
Pedro Pozo Diez.
Francisco Pérez Lorenzo.
Sebastián Calleja García.
Faustino Sarmiento Medina.
Leandro Herrero Fernández.
Salustiano García Martín.
Mariano Medina Antón.
Julian Herrero Marcos.
Nemesio Herrero Lorenzo.
Leoncio Puebla Merino.
Mateo Serna García.
Eustasio Martín Herrero.
Cándido Medina Herrero.
Pablo Merino Sánchez.
Policarpo López Toribio.
Claudio Ibáñez Gutiérrez.
Aureliano Santos.
Pascual Juan Pérez.
Mariano Serna Ríos.
Bonifacio Ibáñez Herrero.
Mariano Medina Lorenzo.
Juan Herrero Marcos.
Emiliano Lorenzo Medina.
Alejo Diez Ibáñez.
Mariano Merino Herrero.
Satúrio Ortega Martín.
Pedro Gregorio Serna.
Hermenegildo Terán Merino.

Quintanilla de Onsoña 13 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Manuel Andrés.—El Secretario, Victor Martín.

Paredes de Nava.

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los individuos en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes. Paredes de Nava 1.º de Marzo de 1916.—El Alcalde, Santiago Herrezuelo.

Anuncios particulares.

Se vende la corta del tallaje de una mimbrajera, cabida 66 áreas, sita en término municipal de San Llorente de la Vega; para tratar dirigirse á cualquier vecino y contribuyente de dicho pueblo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.